SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77320914657

ORD. N° 77320344771
ANT. F2117 Folio 77320914657
MAT. Da respuesta

Valdivia, 23/04/2020

DE: **DIRECTOR REGIONAL**
PARA: **JUAN PABLO PEREZ YUSEF**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional, su presentación F2117 Folio 77320914657, mediante la cual solicita aclaración respecto de la tributación del pago garantizado proveniente de la liquidación de un seguro de renta vitalicia previsional, cuyo asegurado corresponde a su padre, quién falleció con fecha 05.12.2019. Expone en su presentación que, al momento de percibir la liquidación del seguro, con la modalidad de pago al contado, recibió una comunicación de la Compañía de Seguros, informando que dicha suma percibida está afecta al impuesto de un 27%, por tratarse de una renta afecta el impuesto de primera categoría, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 N° 5 del D.L N° 824 de 1974, Ley Sobre Impuesto a la Renta.

2.- A fin de entregar una respuesta adecuada a su consulta, previamente es necesario indicar, que una Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado o sus beneficiarios contratan con una Compañía de Seguros de Vida, el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato de Renta Vitalicia Diferida, y convienen con la Administradora de Fondos de Pensiones, una renta temporal durante el período que medie entre la fecha de selección de la opción y la fecha en que la Renta Vitalicia Diferida comenzará a ser pagada por la Compañía de Seguros, con la que se celebró el contrato. La Administradora traspasará la prima contratada y retendrá en la respectiva cuenta de capitalización individual, los fondos suficientes para pagar la Renta Temporal.

Cabe señalar, que al momento de contratar esta modalidad de pensión, se contrata un Seguro de Renta Vitalicia, cuya prima única se pacta en el respectivo contrato de Renta Vitalicia.

Para el financiamiento de las pensiones diferidas, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá transferir del saldo de la cuenta de capitalización individual, el monto de la prima única pactada con la Aseguradora. Esta será exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias diferidas.

3.- Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes que acompaña a su presentación, la Póliza del Seguro de Vida contratada por el asegurado, contiene también una cláusula de cobertura de Periodo Garantizado de Pago.

En virtud de las normas de los artículos 61 y siguientes del D.L. N°3.500, de 1980, que Establece el Sistema de Pensiones, los cotizantes, al momento de pensionarse, pueden optar por ampliar la cobertura de su pensión contratando un período garantizado de pago con una institución aseguradora, en la cual ésta última asegura el pago de una renta vitalicia mensual por el período que se establezca en las condiciones particulares de la póliza, cobertura adicional que garantiza que en el caso de fallecimiento del contratante, el total del monto de la pensión se pagará a sus beneficiarios durante todo el período garantizado de pago. Si a la fecha de la muerte del asegurado no existen beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia, las rentas mensuales garantizadas no percibidas se pagarán a los beneficiarios designados señalados en la póliza, las cuales se podrán pagar de una sola vez y al contado, aplicándose en este caso la tasa de descuento señalada en las condiciones particulares de la póliza respectiva.

En el caso de la cláusula adicional denominada “renta vitalicia con período garantizado de pago”, para determinar su situación tributaria, debe establecerse si el contratante fallece sin beneficiario de pensión de sobrevivencia, en los términos de lo establecido en el art. 5° del D.L. N°3.500, como habría ocurrido en el caso en consulta.

4.- Teniendo en consideración estas precisiones, cabe hacer presente que el monto percibido por Ud., corresponde a la liquidación del seguro de renta vitalicia con cobertura de periodo garantizado de pago. Este monto no corresponde a una herencia, toda vez que los fondos previsionales que pertenecían a su padre, fueron utilizados para pagar la prima del seguro contratado. En este sentido, a la fecha de su fallecimiento, no existían fondos disponibles en la cuenta individual de su padre, ya que, como se indicó, estos fueron utilizados para el pago de la prima del seguro de renta vitalicia.

De esta manera, al momento de percibir el monto correspondiente a la liquidación del seguro de renta vitalicia antes referido, éste correspondió al pago de dicho seguro, y no a un monto heredable, proveniente de la cuenta individual previsional de su padre. Por lo tanto, el monto percibido por Ud. por este concepto, no corresponde a una herencia, sino que a una renta.

5.- En cuanto a la tributación del monto percibido, este Servicio se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la materia, en los Ord. N° 1428 de 16.04.1987, N° 1267 de 21.04.1998 y N° 293 de 24.10.2013, en el siguiente sentido:

En el evento en que se haya pactado la renta vitalicia con período garantizado de pago y el contratante fallece sin beneficiario de pensión de sobrevivencia, el Servicio ha señalado que el ingreso que percibiría el beneficiario no se originó en un contrato de renta vitalicia de aquellos a que se refieren los artículos 62 y 62 bis del D.L. N° 3500, por lo cual no se trata del pago de una pensión, no estando comprendido dicho ingreso dentro de aquellos que contempla el N° 1, del artículo 42 de la Ley de la Renta. Asimismo, tampoco se cumplen las características de los contratos de renta vitalicia que se regulan en los artículos 2264 y siguientes del Código Civil, ya que le falta un elemento de la esencia de dicho contrato, que es que la renta se pague en forma periódica, por lo cual, tampoco sería aplicable el artículo 17 N° 3 de la Ley de la Renta, puesto que dicha norma se refiere a las sumas que se perciban en virtud de un contrato de renta vitalicia.

Por consiguiente, dado que el mencionado pago no corresponde a una renta de aquellas señaladas en el artículo 17 N° 3 de la Ley de la Renta, es decir, no corresponde al concepto de “ingreso no renta” que la ley establece en dicho numeral, tales pagos se han calificado como “una renta esporádica no exenta de los tributos de la Ley de la Renta, cuya tributación no está establecida expresamente en otra categoría”, por lo que se clasifica como una renta afecta a Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 N°5 de la Ley de la Renta, que deberá ser declarada y pagada por el beneficiario dentro del mes siguiente de la obtención de la misma, sin que exista obligación de retener por parte de la compañía aseguradora, de acuerdo a los artículos 69 N° 3 y 74 del mismo cuerpo legal. Asimismo, esta renta está afecta al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, el que deberá declararse y pagarse dentro de los plazos legales.

6.- Finalmente, en cuanto a la declaración y pago de Impuesto de Primera Categoría antes mencionado, corresponde la presentación del Formulario 50, debiendo declararse en la Línea 54, Rentas Esporádicas de Primera Categoría, dentro del mes siguiente de obtención de la Renta. Asimismo, deberá declarar esta renta como afecta al Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, durante el mes de abril del año 2021.

Cabe señalar, que la declaración y pago del Formulario 50, puede realizarse a través de Internet, en el sitio personal Mi SII, opción Impuestos Mensuales. Para mayor información respecto a este trámite, como también para consultar los pronunciamientos referidos en esta respuesta, Ud. puede revisar el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda a Ud.,

Jimena Castillo Bascunan

Firmado digitalmente por Jimena Castillo Bascunan
Nombre de reconocimiento (DN): ou=Regional Valdivia, o=Servicio de Impuestos Internos, c=CL, st=Region de Los Rios, l=valdivia, email=jcastil@sii.cl, cn=Jimena Castillo Bascunan
Fecha: 2020.04.23 20:22:39 -04'00'

JIMENA CASTILLO BASCUÑAN
DIRECTOR REGIONAL

HSP/ssm

Distribución

JUAN PABLO PEREZ YUSEF